



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

Registro nro.: 123/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de marzo de 2025 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Jacobucci, y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FMP 88/2019/227/CFC70** del registro de esta Sala, caratulada: **"STORNELLI, Carlos Ernesto s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl O. Pleé, por la querrela el letrado José Manuel Ubeira y asiste técnicamente a Carlos Ernesto Stornelli la defensora particular Raquel Pérez Iglesias.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Jacobucci, Ledesma y Hornos.

El señor juez **Guillermo J. Jacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** La Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 24 de septiembre de 2024, resolvió **"CONFIRMAR la resolución impugnada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación"**.

En dicha resolución, oportunamente dictada por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 10, el 12 de julio del mismo año, se había resuelto: **"I. SOBRESER a CARLOS ERNESTO STORNELLI, de las demás condiciones**





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

personales obrantes en autos, en orden al caso "Ubeira", por el que se le recibiera declaración en tenor de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N., con la expresa constancia que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336 inciso 4to y última parte del C.P.P.N.)... III. SOBRESER a CARLOS ERNESTO STORNELLI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto de los hechos calificados de asociación ilícita, por los que se le recibiera declaración en tenor de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N., con la expresa constancia que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (artículo 336 inciso 4to y última parte del C.P.P.N.)".

Contra la primera decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante, que fue concedido el 14 de octubre del mismo año.

2º) La querrela cuestionó la sentencia recurrida por arbitraria, por oponerse a las circunstancias acreditadas en el expediente y por haber construido una "ficción" en beneficio del imputado.

Argumentó que "...luego de no producida ninguna prueba adicional a las existentes al momento en que Ustedes intervinieron, el juez Ercolini primero dictó su falta de mérito (todavía en etapa de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y luego el sobreseimiento que aquí recurro, decisiones que también fueron confirmadas por la Sala I CCCF". Así, señaló que "...el famoso elemento novedoso del que se aferraron para adoptar las dos decisiones que cuestioné, no es novedoso, y ya fue motivo de valoración por Ustedes mismos





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

*cuando confirmaron -mediante la vía de rechazo del recurso de casación- el procesamiento recurrido. ¿Queda claro entonces? No hay elementos nuevos; sólo una interpretación forzada de aquellos que formaron parte del único acto procesal firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, el procesamiento".*

*Criticó la sentencia por haberle restado peso a la intervención e impulso de la querrela, basándose en la opinión desvinculante del Ministerio Público Fiscal. También en que fundamentaron la falta de interés de la parte en la ausencia de proposición de medidas de prueba: "Proponer medidas de prueba como mecanismo de colaboración en la investigación que lleva adelante por imperio normativo el Estado a través de sus órganos específicos, no tiene correlación con la intención positiva o negativa de mantenimiento de la vigencia de la acción penal".*

*Señaló la imposibilidad de la instancia jurisdiccional de dictar el sobreseimiento en la etapa procesal actual puesto que, a su juicio, aquella radica en que, como "cuestión prejudicial", se encuentra aún en trámite ante la CSJN el incidente FMP 88/2019/220/1/1/RH032. Adujo que la posibilidad de disponer dicho sobreseimiento en cualquier estado del proceso devela "un grave problema de comprensión de texto" y decalificó la sentencia recurrida. Para avalar su posición, citó precedentes donde la CSJN dictó la suspensión del proceso.*

*Por su parte, sostuvo que no se le dio respuesta a su argumentación relativa a cuestionar la supuesta violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y argumentó que "...ni está prescripta la acción, ni transcurrió un tiempo que*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

pueda siquiera hacer pensar en la irrazonabilidad de la duración del proceso, ni se han dado las condiciones de operatividad de tal control sobre el derecho ya que, no es menor destacarlo, gran parte de la extensión del proceso que ahora, y pese a no resultar ni excesivo ni irracional, el fallo del JF 10 que la Sala I CCCF ratificó, pretende hacer jugar a favor del procesado, obedeció a su exclusiva responsabilidad ya que se mantuvo en rebeldía por haberse negado a declarar, lo cual transformaría en absolutamente errada la mención del precedente "López Álvarez vs. Honduras".

Por último, hizo referencia a la "cosa juzgada" como "la madre de todas las batallas", en el entendimiento de que debe primar "...el respeto a las decisiones firmes (y más aún cuando no se incorporaron elementos novedosos que las puedan hacer variar)", en tanto luego del procesamiento firme, mal podría -a su criterio- desvincular al imputado.

Sobre este aspecto, dijo que "...el fallo achaca a esta parte la circunstancia de no haber propuesto medidas de prueba, de lo que válidamente se deriva que el plexo probatorio continúa entonces siendo aquel que sirvió de base para procesar, confirmar, y rechazar el recurso de casación de Stornelli. Y si es así, nuevamente debo decir que todas las pruebas que utilizó para concluir en que el procesado debía ser sobreseído, son exactamente las mismas que esa Cámara Federal de Casación valoró en su intervención previa para resolver que debía, al contrario, continuar procesado".

Cuestionó la valoración de la prueba realizada por la cámara a quo al resolver por resultar, según la parte, su





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

análisis fragmentado y aislado. Consideró que la resolución puesta en crisis había realizado una "...confrontación crítica de cada uno de los indicios en forma separada, para de esa manera restarles valor convictivo".

3°) Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal Raúl Omar Pleé.

En esa oportunidad, dictaminó que correspondía rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida, en tanto comparte "...la conclusión fáctica a la que fundadamente arribaron el juez y la Cámara de Apelaciones, coincidentemente con lo expuesto por los tres representantes del Ministerio Público Fiscal que hemos tenido intervención tanto en este incidente como en los nros. FMP 88/2019/149 y FMP 88/2019/149/1 (cf. dictamen del suscripto de fecha 05/07/2021 en el último de dichos legajos)".

Por su parte, sostuvo que la crítica efectuada "...no pasa de ser una opinión discordante con los fundados argumentos desarrollados por los magistrados que han intervenido en la causa. No se observa una consideración fragmentaria y aislada de los elementos de prueba, sino que en todo caso existe una ponderación global, ajustada a los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados por el propio querellante".

Sobre la supuesta interpretación errónea de la garantía del plazo razonable alegada por la parte, señaló que no surge de las resoluciones cuestionadas "...que se haya tenido por verificada una violación a dicha garantía, sino que las consideraciones que respaldaron las soluciones en ellas





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

adoptadas se vinculan con los elementos probatorios obtenidos durante la instrucción y, concretamente, con la falta, pese al tiempo transcurrido, de soporte epistémico para la hipótesis acusatoria".

En relación con los dichos sobre "cosa juzgada" y "prejudicialidad", el fiscal expuso que "...a diferencia de los casos citados por el recurrente, en autos el máximo tribunal no ha dispuesto una suspensión del trámite del proceso, ni tampoco se ha pronunciado siquiera sobre la admisibilidad prima facie de la vía extraordinaria intentada. Ello así, no se comprende por qué motivo el especial y excepcional temperamento seguido en los casos mencionados por el Dr. Ubeira habría de condicionar la forma de proceder en el sub examine. El trámite de la causa ha de continuar, entonces, en observancia de las reglas generales de la instrucción. Por ello, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no existía impedimento alguno para que el Dr. Ercolini, en pleno ejercicio de su jurisdicción, dictara el auto de sobreseimiento cuestionado por el querellante".

Por lo demás, adujo que "Tampoco se observa que el temperamento adoptado resulte prematuro, sino que, como lo explicó el Dr. Ercolini, se trata de la consecuencia de más de cuatro años de investigación, a lo que se suma que la querrela no ha planteado en ninguna de las instancias, ni siquiera en el recurso de casación, medida de prueba alguna que pudiera revertir ese cuadro conclusivo confirmado por la Cámara a quo, ni un curso investigativo que se haya omitido seguir".

4°) El día 26 de febrero pasado, se llevó a cabo la audiencia en los términos previstos en el art 465 en función





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que expuso oralmente José Manuel Ubeira, en representación de la querrela.

Por su parte, la defensa de Carlos Ernesto Stornelli y el representante fiscal presentaron breves notas.

De esta forma, el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, se estima que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), y con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible. Ello, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la parte querellante invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

**-III-**

a) Preliminarmente, haré una breve reseña de las consideraciones efectuadas por la Sala 1 de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó la decisión de primera instancia que había dictado el sobreseimiento de Stornelli en orden a los casos "Ubeira" y "Asociación ilícita".

Al respecto, se indicó que la decisión de grado respetaba lo normado en el art. 123 del CPPN ya que "...el juez ha indicado mínimamente los fundamentos de la decisión, razón por la cual los planteos realizados lucen como una mera discrepancia con el criterio sostenido".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

Puntualmente, se estableció que "...si bien la hipótesis inicial de este caso -promovida por la justicia federal de Dolores, donde tramitaron las actuaciones en forma primigenia- se dirigió a incriminar al encartado por la supuesta planificación de una maniobra en perjuicio del abogado José Manuel Ubeira -consistente en la realización de una cámara oculta con el objetivo de ocasionarle al nombrado un perjuicio-, el desarrollo de la investigación sugiere actualmente un encuadre diferente, en el sentido expuesto por el magistrado en su resolución. En dicho temperamento, el juez ha tenido en cuenta tanto lo decidido por las cámaras revisoras y la opinión desvinculante del Ministerio Público Fiscal -en las sucesivas instancias-, como el plexo probatorio reunido".

Así, la Cámara de Apelaciones estimó que "...la sospecha inicial no ha podido ser verificada, toda vez que los elementos de prueba reunidos no lograron demostrar la hipótesis criminal. Tampoco las constancias recabadas alcanzan para presumir indicios que permitan suponer que se hubiera dado algún curso de acción a la maniobra imputada -la realización de la supuesta cámara oculta- ni sus supuestos motivos; no restando la realización de medidas que puedan resultar pertinentes para sostener esta tesis planteada exclusivamente por la acusación particular. En igual sentido, no se han propuesto diligencias que se observen como relevantes y que permitan refutar la convicción a la cual arribó el magistrado de grado".

Por otro lado, se indicó que "...luego de más de cuatro años de investigación, los elementos obtenidos no permiten





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

conformar un cuadro indiciario que admita presumir el carácter que pretende otorgale el acusador a los datos insertados por D'Alessio en el cuaderno secuestrado, y sobre el contexto espacio temporal en el cual habrían sido volcados, tal como sostiene la resolución atacada".

También, se consideró la existencia, en consonancia con lo sostenido por el magistrado de primera instancia, de evidencia "...que pone en duda la hipótesis acusadora inicial, al evidenciar un nuevo panorama en torno a la duración y al tenor de la reunión en el balneario "CR" de Pinamar. De los registros de la conversación mantenida entre D'Alessio y Pedro Etchebest, en la cual el primero hizo referencias a la mentada cámara oculta, no se desprende que haya existido de manera fehaciente una participación activa por parte de Stornelli. Este escenario, tal como expone el , permite sugerir la falta de conocimiento a quo de Stornelli sobre lo que D'Alessio le habría podido haber dicho a Etchebest -circunstancia que fue además afirmada expresamente por D'Alessio al efectuar su descargo al brindar declaración indagatoria-." De igual modo, se refirió que "...de los registros de mensajes mantenidos entre D'Alessio y Stornelli, por sí solos -huérfanos de otros elementos de prueba no se desprende -por parte del aquí imputado- una conducta merecedora de reproche criminal, no surgiendo un acto concreto que pueda ser encuadrado jurídicamente en un tipo penal".

Por otro lado, se observó que "...el cuestionamiento sobre la impertinencia del dictado de un sobreseimiento frente al estado de trámite de las actuaciones no configura un agravio suficiente. Al respecto, cabe señalar el carácter





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

*provisorio que posee el dictado de una falta de mérito; la cual, aún en caso de adquirir firmeza no configura un pronunciamiento definitivo sino provisional" y que "...el magistrado de primera instancia se encuentra en condiciones de revocar tanto un procesamiento como una falta de mérito y dictar un sobreseimiento en cualquier estado del proceso, conforme lo establecen los arts. 311 y 334 del C.P.P.N."*

*En definitiva, se estableció que "...las circunstancias descriptas permiten confirmar la postura del magistrado de grado, al haberse configurado un estado de certeza negativa respecto de que Carlos Stornelli haya desplegado la acción en los términos expuestos, conformándose un cuadro de actuación que despeja la posibilidad de un reproche incriminante en el caso".*

**b)** *Confrontados los agravios del recurso interpuesto con la resolución recurrida, advierto que las críticas que formula la parte impugnante constituyen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia recurrida, sin que se haya logrado rebatir los fundamentos esgrimidos en aquella.*

*Al respecto, considero nuevamente que asiste razón a los órganos jurisdiccionales que me precedieron en cuanto afirmaron que no se han reunido elementos que permitan inferir un accionar ilegal de Stornelli, ahora en torno al caso "Ubeira", así como tampoco por el de "Asociación ilícita". A ello, se suma que la querrela no ha enumerado qué prueba resta realizar para probar su hipótesis acusatoria, por fuera de las ya valoradas. La parte, a mi criterio, tan sólo esboza argumentos infructuosos que giran en torno a cuestionar la*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

facultad de dictar el sobreseimiento por parte del magistrado de grado. En este punto, debo volver a insistir en que el Ministerio Público Fiscal, en primera instancia, no promovió la acción por estos delitos y que, ante esta Cámara, solicitó el rechazo del recurso en la instancia.

Así las cosas, considero que la vía deducida no puede prosperar, pues el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, sin desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara de Apelaciones, confirmando aquel dispuesto por el magistrado de primera instancia, y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En el caso, no se constatan defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente enuncian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Este resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo demás, tampoco puede desconocerse que la sentencia recurrida cuenta con doble conformidad judicial en la medida en que fue dictada por la Cámara de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor.

**c)** En función de lo expuesto propongo al acuerdo el





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

De manera preliminar se advierte que el Ministerio Público Fiscal ha postulado la desvinculación del imputado Carlos Ernesto Stornelli y la confirmación del sobreseimiento dictado.

Por tal motivo, resulta de aplicación la doctrina sentada en la causa 12.402 "Varela, Sergio Rubén s/ recurso de casación", registro 1282/10 resuelta el 31 de agosto de 2010 de la Sala III y "Vigil, Constancio Carlos s/ recurso de casación", resuelta el 7 de diciembre de 2012, registro 20.903 de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito por razones de brevedad.

Sólo he de señalar que, tal como se encuentra regulado nuestro ordenamiento, no es posible concebir un proceso penal para delitos de acción pública sin la participación y control del acusador público. En consecuencia, ante el expreso planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal en favor de la desvinculación del imputado, la querrela no se encuentra facultada para continuar con la prosecución del delito de manera autónoma. Aceptar esa posibilidad cuando la ley no lo hace, configura una interpretación *in malam parte*, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.P.N., concordante con el principio *pro homine* (cfr. causa nro 12.402, "Varela" citado).

Por ello, adhiero a la solución propuesta por el juez





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

Yacobucci.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Convocado a emitir mi voto en tercer lugar, la suerte del recurso se encuentra sellada; en este sentido, en adhesión sustancial a lo antes expuesto agregaré brevemente algunas consideraciones.

**II.** En primer término, el recurso es formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 435 y 460 del C.P.P.N.), invocando fundadamente los motivos previstos por el art 456 del código mencionado (art. 463).

Ya he tenido oportunidad de expedirme favorablemente respecto a la posibilidad de la parte querellante de impulsar el proceso y recurrir ante esta instancia de manera autónoma, aun cuando el Ministerio Público no haya adherido al recurso, en la causa "YAEL, Germán y otros s/recurso de casación" (causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012).

**III.** Por otro lado, cabe señalar que la potestad del señor juez instructor para resolver del modo dispuesto, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura armónica del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua lo estipulado en los artículos 311 y 334 del ordenamiento legal adjetivo.

Por otro lado, del estudio de la resolución recurrida a la luz de los elementos probatorios concretos obrantes en la causa, resulta que los argumentos desplegados por los señores





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

jueces de la instancia anterior son suficientes para sustentar el auto desvinculatorio.

En este sentido, debe computarse que en la sentencia recurrida se ha valorado adecuadamente que todas aquellas circunstancias que rodearon la sospecha inicial no han podido ser verificadas, toda vez que las medidas de prueba realizadas no lograron demostrar la hipótesis criminal.

En consonancia con lo dictaminado por el señor fiscal en la instancia anterior, quien solicitó la desvinculación definitiva del imputado de la causa -criterio que fue sostenido en esta instancia por el fiscal general ante esta Cámara-, corresponde señalar que no se han reunido elementos que permitan inferir un accionar ilegal por parte del imputado.

Si bien la hipótesis inicial de este caso se dirigió a incriminar al encartado por la supuesta planificación de una maniobra en perjuicio del abogado José Manuel Ubeira, consistente en la realización de una cámara oculta con el objetivo de ocasionarle un perjuicio, el desarrollo de la investigación ha evidenciado un encuadre diferente, en el sentido expuesto por el magistrado en su resolución.

En efecto, el juez ha tenido en cuenta lo decidido por las cámaras revisoras y la opinión desvinculante del Ministerio Público Fiscal en las sucesivas instancias, así como el plexo probatorio reunido, del cual no surge un cuadro indiciario suficiente para sostener la imputación.

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones ha estimado que la sospecha inicial no ha podido ser verificada, pues los elementos de prueba reunidos no lograron demostrar la





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

hipótesis criminal ni permiten presumir la existencia de indicios que sugieran que la maniobra imputada –la realización de la supuesta cámara oculta– haya sido efectivamente llevada a cabo o que existieran motivos concretos para su planificación. Tampoco se han propuesto diligencias relevantes que permitan refutar la convicción del magistrado de grado, quien advirtió, además, la existencia de evidencia que pone en duda la hipótesis acusatoria inicial. En este sentido, el nuevo panorama surgido en torno a la duración y tenor de la reunión en el balneario "CR" de Pinamar sugiere que los registros de la conversación entre D'Alessio y Pedro Etchebest no permiten inferir una participación activa de Stornelli en la supuesta maniobra. A su vez, de los registros de mensajes entre D'Alessio y Stornelli no se desprende, por sí solos y sin otros elementos probatorios que los corroboren, una conducta atribuible al aquí imputado que resulte merecedora de reproche penal.

Por otro lado, el cuestionamiento sobre la impertinencia del dictado de un sobreseimiento en el estado actual del trámite no constituye un agravio suficiente. Al respecto, cabe recordar que la falta de mérito es una resolución de carácter provisorio y no un pronunciamiento definitivo, por lo que el magistrado de primera instancia se encuentra facultado, conforme a los arts. 311 y 334 del C.P.P.N., para revocar tanto un procesamiento como una falta de mérito y dictar un sobreseimiento en cualquier estado del proceso. En definitiva, los planteos de la parte querellante resultan insuficientes y se limitan a cuestionar la facultad del juez de grado para adoptar esta decisión, desconociendo





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

que el Ministerio Público Fiscal, en primera instancia, no promovió la acción por estos delitos y que, ante esta Cámara, sostuvo su postura en favor del rechazo del recurso.

Así, el sobreseimiento dispuesto en las presentes actuaciones ha sido conforme a los fines previstos por la ley para el dictado de este tipo de resoluciones, esto es: como consecuencia de la certeza adquirida sobre el acaecimiento o no de un determinado hecho o suceso histórico, habiendo efectuado el juzgador, con la debida convicción, la emisión de un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (cfr. causa Nro. 1468 "Santos, Enrique José s/recurso de casación", Reg. Nro. 2231, rta. el 22/11/99; causa Nro. 2184 "Pawly, Alberto Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 3065, rta. 19/12/2005; causa Nro. 7906 "Morel, Pedro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.686, rta. 26/11/2009, entre otras).

Las cuestiones que el a quo tuvo por acreditadas a fin de dictar la resolución aquí impugnada no se presentan controvertidas y han sido suficientemente analizadas a la luz de los elementos obrantes en la causa y del resultado arrojado por las medidas de prueba producidas, habiendo la acusación y la defensa presentado, en su momento, todos los planteos que consideraban pertinentes en relación a tales tópicos, garantizando así al principio de contradicción.

De tal forma, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 336, inc. 4°, del C.P.P.N.

**IV.** En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° FMP  
88/2019/227/CFC70 "Stornelli,  
Carlos Ernesto s/ recurso de  
casación"

fine del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas -por mayoría- (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.:** Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci, y Gustavo M. Hornos.

**Ante mí:** Mariana Andrea Tellechea Suarez.

1

